

Constancia: Señor Juez, el 7 de julio de 2023 fue asignado por reparto el proceso con radicado N° 05000 31 20 001 2023 00040 00, que cuenta con demanda de extinción de dominio proferida el 23 de junio de 2023 por la Fiscalía 65 Especializada E.D. A despacho, sírvase Proveer.

Isabel Olivares Toledo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2023 00040 00
Radicado Fiscalía	110016099068202000409 E.D
Proceso	Extinción de Dominio (Ley 1849 de 2017)
Providencia	Sustanciación No. 288
Afectado	Rafael Fernando Vélez Restrepo Diana Marcela Martínez García Clara Isabel Vélez González Jairo de Jesús Restrepo Acosta Catalina Arango Jiménez Diana Marcela Zapata Jurado Gloria Isabel Duque Hurtado Bancolombia S.A Davivienda S.A Colpatria S.A (Red Multibanca) Banco BBVA S.A Toyota S.A.S Universal de Avícola S.A.S Jairo León Ochoa Lotero
Asunto	Inadmite demanda

Conforme la constancia que antecede sería del caso admitir la demanda de extinción de dominio remitida por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada E.D. el pasado mes de junio de 2023, cuya pretensión estriba en que se declare por sentencia la extinción de aquel derecho real que recae sobre los bienes que se describen a continuación:

❖ Inmuebles

- 005-35203
- 005-28141
- 005-28142
- 005-28143

- 005-28036
- 005-35224
- 001-1142119
- 001-1142267
- 001-1142179
- 001-1182403
- 001-1182330
- 033-6669
- 001-743818
- 001-1179044
- 001-1178899
- 001-1179051
- 005-3457
- 005-35217
- 005-35218
- 005-17176
- 005-35219
- 005-35220
- 001-1201714
- 001-1201744
- 001-1201878

❖ Vehículos

- GHZ 074
- LXF 367
- MTB 043
- MUK 361
- JPX 916
- EON 225
- SNQ 578
- TKA 226
- KZS 757

❖ Sociedades comerciales

- Cafeto CGC S.A.S (Matricula mercantil N° 21-669370-12)

No obstante, una vez efectuado el estudio previo del expediente y sus correspondientes piezas procesales, el Despacho inadmitirá la demanda de extinción de dominio, y, en consecuencia, otorgará a la Fiscalía delegada el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de publicación de la presente providencia en los estados electrónicos del Despacho, para que se sirva acatar las siguientes determinaciones:

1. Indicara de manera clara la ubicación de los siguientes inmuebles:

- 005-35203
- 005-28141
- 005-28142
- 005-28143

- 005-28036
- 005-35224
- 005-3457
- 005-35217
- 005-17176
- 005-35219
- 005-35220

2. Respecto de los inmuebles **005-28141**, **005-28142** y **005-28143** la anotación 9 de cada folio de matrícula inmobiliaria da cuenta que el dominio fue adjudicado a Margarita María Vélez Guerra, Juan Guillermo Vélez Velásquez, Marta Alicia Vélez Velásquez, Elvira Catalina Vélez Velásquez, María Marcela Vélez Velásquez, Claudia Patricia Vélez Velásquez, Luz Amparo Vélez de Zuluaga, Beatriz Elena Vélez Velásquez y Carlos Andrés Vélez Guerra, en virtud de la sucesión de Alicia Velásquez de Vélez, sin embargo, de las anotaciones y especificaciones que le preceden no se observa que la misma hubiere ostentado dominio alguno o que se trate de una liquidación de sociedad conyugal con Honorio Vélez Uribe (quien ostentaba el dominio para la época - anotación 7) acumulada con la liquidación de bienes de dicha difunta.

En consecuencia, tales anotaciones deberán ser aclaradas pues de ello se desprende la legitimación de los que figuran como titulares de derechos reales de la anotación 12 en adelante, es decir, Rafael Fernando Vélez Restrepo (propietario) y Bancolombia (acreedor hipotecario).

3. Para el inmueble **005-28036** el ente acusador no tiene en cuenta las anotaciones 1,2 y 3 donde se observa que Dolly González de G. enajeno únicamente el 75% de su dominio a Roberto Naranjo López, de manera que este no podía suceder (anotación 4) el 100% del dominio. Para este bien se hace igualmente las precisiones efectuadas en el inciso anterior, respecto de la sucesión de Alicia Velásquez de Vélez (anotación 11), la sociedad conyugal con Honorio Vélez Uribe (anotación 9), Rafael Fernando Vélez Restrepo (anotación 16) y Bancolombia (anotación 18).
4. Indicara las razones por las cuales las siguientes entidades o personas no se encuentran vinculadas al trámite, pese a ostentar derecho sobre los bienes que pasaran a referirse:

- **Municipio de Ciudad Bolívar:** Valorizaciones registradas en la anotación 1 de los folios de las matrículas **005-35224**, **005-35217**, **005-35218**, **005-35219** y **005-35220**.

- **Luz Adriana Rendón Zapata:** Inscripción de demanda dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que conoce el Juzgado Segundo Promiscuo de Amaga, Antioquia y que se encuentra registrada en la anotación 2 del folio de matrícula **033-6669**.

- **Empresas Públicas de Medellín:** Servidumbre vigente registrada en la anotación 1 del FMI **001-743818**.

 - **Contegral S.A.S:** Hipoteca vigente registrada en la anotación 18 del FMI 001-743818.

 - **Jairo León Ochoa Lotero:** hipoteca y embargo vigentes en en las anotaciones 19 y 20 del FMI **001-743818**.

 - **Vélez Arango & Cia S.C.A:** Servidumbre vigente registrada en la anotación 1 de los FMI 001-1201714, 001-1201744 y 001-1201878.

 - **Banco de Occidente S.A:** Pignoración vigente sobre el vehículo de placas GHZ074.
5. La dirección referida en la demanda respecto del inmueble FMI **033-669** no coincide con la que obra dentro de tal Certificado de Tradición y Libertad.

 6. En los FMI **001-1179044**, **001-117889** y **001-1179051**, la anotación 1 da cuenta que el dominio se encuentra radicado en cabeza de Liliana Villegas Bustamante, mientras que la anotación 2 indica que el mismo se encuentra radicado en cabeza de Gloval S.A.S, entidad que finalmente enajena su derecho como se observa en la anotación 6; de manera que el ente acusador deberá aclarar realmente en cabeza de quien se encontraba el derecho real en comento respecto de cada inmueble, estableciendo si tales especificaciones del certificado publico corresponden a un error o imprecisión.

 7. El vehículo de placas **SNQ 578** cuenta con un embargo ordenado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín dentro de la acción ejecutiva con el radicado 2014-1994, sin que para este Despacho sea claro quien funge como demandado, pues se hace referencia indistintamente a la Unidad Local de Fiscalías de Puerto Berrio, Banco Colpatria y Luz Elena Pabón Martínez, de manera que, el ente acusador deberá acreditar tal circunstancia de manera certera con la providencia emitida por esa Judicatura.

 8. Respecto de la sociedad **Cafeto CGC S.A.S**, si bien está vinculada su representante legal, habrá establecerse quién es el accionista único de la sociedad de conformidad con el documento privado del 20 de febrero de 2020, registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 27 de febrero del mismo año bajo el N° 5772.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Extinción de Dominio de los bienes descritos en precedencia, proferida por Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada E.D, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente actuación, tal y como lo indica el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546b9701c97e2ccde8ecf0537fbd097567a4a11843b1b13c3c668918f9a6d7a8**

Documento generado en 04/08/2023 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>